

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, quince de diciembre de dos mil veinte.

La señora NUBIA OSORIO DE GARZON a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso **ADJUDICACION DE APOYO**, en relación con la señora **Fanny Osorio Rave**, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, pues adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe adecuar el poder otorgado y la demanda en su integridad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y al trámite establecido para el proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la referida ley. Igualmente, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806/20 artículo 5, pues se debe manifestar en el referido memorial en forma EXPRESA, el correo del abogado e informar que es el mismo inscrito en el Registro Nal. de Abogados
2. El poder es insuficiente toda vez que en el mismo no se indica con claridad quien es el titular del acto jurídico.
3. La pretensión una y dos son confusas.
4. La tercera pretensión no es tal, es una prueba.
5. Se debe indicar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio y bajo ese entendido, cuales son los derechos que se pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

6. Se debe indicar de manera clara el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular del acto jurídico no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria
7. Conforme al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email. Para efectos de notificación.
8. Igualmente deberá indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró a regir la Ley 1996/19, pero solo en forma transitoria
9. Quien adelanta la demanda, deberá acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para promover la demanda, sino además la relación de confianza que la une con la titular del acto jurídico.
10. Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, aún no se encuentra vigente, La regla general es que se debe acudir primero al trámite notarial o centros de conciliación, en caso de fuerza mayor se acude al Juez de Familia del domicilio del titular del acto Jurídico. No indica la razón por que la acude a la Jurisdicción de Familia, antes de acudir al Tramite Notarial o Centro de Conciliación (art. 9 y 32 Ley 1996/19)
11. El procedimiento y fundamentos de derecho que indica no corresponde al que legalmente se debe para el presente proceso.
12. En el capítulo de notificaciones, NO indica correo electrónico de la parte actora. (art. 6 Decreto 806/20)

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

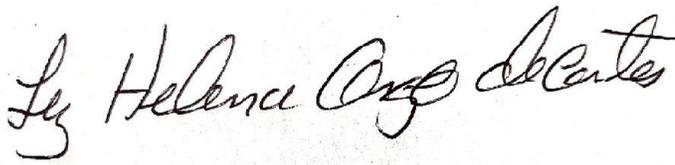
RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por la señora NUBIA OSORIO DE GARZON.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

3º. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ASTRID JIMENEZ GARZON para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO En Estado No. 152 de hoy 16 de diciembre de 2020, notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
--